

EXPEDIENTE RAD. 2020-00285

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demanda presentó escrito de contestación en el término legal previsto para ello. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, revisados el escrito de contestación de demanda arrimado oportunamente por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se tiene que el mismo cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería a los profesionales del derecho que comparecieron a la actuación.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** fue notificada personalmente por secretaria de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda el 24 de agosto de 2021 en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y no allegó escrito de contestación dentro del término legal previsto para ello, se tendrá por no contestada la demanda por parte de dicha demandada

Finalmente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada **DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS** identificada con CC 52.454.425 y portadora de la TP 121.126 del C S de la J, como apoderada judicial principal de la demandada

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

TERCERO: RECONOCER a la abogada **MARTHA XIMENA MORALES YAGUE** identificada con CC 1.026.274.245 y portadora de la TP 248.715 del C S de la J, como apoderada judicial sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

CUARTO: TENER por no contestada la demanda por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: SEÑALAR el día **dieciocho (18) de abril de 2022**, a partir de las **once y media (11:30) de la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**acb9078338ea5c307c970ba1ed20d4c61e4239e64e4226959242380163a5
fe28**

Documento generado en 23/03/2022 02:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

OsE

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 34 de
Fecha 24 DE MARZO DE 2022.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020 - 00420, informándole que los apoderados de la parte demandada dentro del término legal allegaron escritos de subsanación de la contestación a la demanda. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y verificados los escritos de subsanación de la contestación a la demanda que fueran allegados por los apoderados de la parte demandada, se observa que los mismos cumple con los lineamientos fijados por el artículo 31 del CPTSS al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 21 de octubre de 2021, por lo que se **TENDRA POR CONTESTADA** la presente demanda ordinaria a su instancia.

Finalmente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas **MEGALINEA S.A.** y **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **veintiséis (26) de julio 2022**, a partir de las **ocho y media (8:30) de la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

TERCERO ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

CUARTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f931986a18fa80acfd9c34669311b9ec847bc1036cb26bad94020fc6e3f
545c**

Documento generado en 23/03/2022 01:51:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No.
34 de Fecha 24 DE MARZO DE 2022.**

EXPEDIENTE RAD. 2021-00003

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allegó dentro del término legal escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a calificar los escritos de contestación arrimados por el extremo demandado, si no fuera porque del memorial allegado por el apoderado de la parte demandante el 13 de septiembre de 2021, no es posible verificar el contenido del mensaje remitido a las demandadas, a fin de establecer el término con el que contaban los demandantes para presentar su escrito de contestación.

Por lo anterior, se **requiere** al apoderado de la parte demandante, para que remita nuevamente el mencionado memorial con su contenido completo, en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de incurrir en la sanción de que trata el numeral 3 del artículo 44 del CGP aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c49aeca7a991dd6db35fb4ccbefbc8a5e8d20defadd2779cd74224cec3adoac
6

Documento generado en 23/03/2022 01:54:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

OsE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 34 de**
Fecha 24 DE MARZO DE 2022.

EXPEDIENTE RAD. 2021-00017

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allegó dentro del término legal escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES

Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de contestación de demanda arrimado oportunamente por las demandadas **NEW MT BELLEZA EXPRESS SAS, DEYANIRA FAJARDO MONCALEANO** y **FERNANDO ALONSO GALINDO**, se tiene que cumplen con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería a los profesionales del derecho que comparecieron a la actuación.

De otra parte el Despacho una vez revisado el certificado de existencia y representación de la sociedad **MULTIBELLEZA EXPRESS LTDA** se consignó que *el Acta No. 44 de la Junta de Socios del 15 de abril de 2020, por medio de la cual se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, fue inscrita el 10 de Diciembre de 2020 bajo el No. 02642741 del libro IX; agregando que en consecuencia, y conforme a los registros que aparecen en la Cámara de Comercio de Bogotá, la sociedad se encuentra liquidada.*

De igual manera, se pone de presente que la demanda ordinaria laboral que hoy nos ocupa fue radicada el 20 de noviembre de 2021 ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, siendo finalmente remitida a este estrado judicial el 19 de enero de 2021.

Puestas así las cosas, para el Juzgado es claro que a partir de la decisión tomada por la Junta de Socios el 15 de abril de 2020 e inscrita el 10 de diciembre de ese mismo año; a la que se hizo referencia en el presente proveído, la sociedad **MULTIBELLEZA EXPRESS LTDA** perdió su capacidad para actuar y por tanto no es posible su comparecencia como demandada al interior del presente trámite, por motivos de su extinción. De ahí que en los términos del numeral 3 del artículo 85 del CGP aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, no surja alternativa distinta a este Despacho salvo la de declarar terminado el presente proceso ante la absoluta imposibilidad de vincular a un proceso judicial a una persona jurídica cuya extinción fue declarada en calidad de accionada, lo que de suya comporta que desde el 10 de diciembre 2020, dicha sociedad no es sujeto de deberes ni de obligaciones; no dándose por cumplido los requisitos de que tratan los artículos 53 y 54 del CGP para continuar con el proceso y así se dirá en la parte motiva del presente proveído.

Seguidamente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, requiriendo a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlat024@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO. - TENER por contestada la demanda por parte de las demandada **NEW MT BELLEZA EXPRESS SAS, DEYANIRA FAJARDO MONCALEANO** y **FERNANDO ALONSO GALINDO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - RECONOCER al abogado **LUIS JAIRO PEÑA** identificado con CC 79.292.514 y portador de la TP 72.757 del C S de la J, como apoderado judicial de la parte demandada **NEW MT BELLEZA EXPRESS SAS, DEYANIRA FAJARDO MONCALEANO** y **FERNANDO ALONSO GALINDO**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

TERCERO. - DAR POR TERMINADO el presente proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por **ROSA HERLINDA CARANTON CARANTON** en contra de **MULTIBELLEZA EXPRESS LTDA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO. - SEÑALAR el día **nueve (09) de agosto de 2022, a la hora de las 08:30 de la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

QUINTO- ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

SEXTO. - REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84934d3cb39dd4792b2dd5e5692ff86849330bod25bc4b3488ea6ce6be82
31e1**

Documento generado en 23/03/2022 01:56:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

OsE

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 34 de
Fecha 24 DE MARZO DE 2022.**

EXPEDIENTE RAD. 2021-00024

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada no contestó. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, revisados el escrito de contestación de demanda arrimado oportunamente por la demandada **EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S**, se tiene que el mismo cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería al profesional del derecho que compareció a la actuación.

Finalmente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la demandada **EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado **ROBERTO RODRÍGUEZ D'ALEMAN** identificado con CC 19.311.746 y portador de la TP 29.833 del C S de la J, como apoderado judicial de la demandada **EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

TERCERO: SEÑALAR el día **primero (01) de agosto de 2022**, a partir de las **ocho y media (8:30) de la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

QUINTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e180ccaf3bebb760a1fd25a0523f3boadf5e22aab9fd368072df31988fbf
b071**

Documento generado en 23/03/2022 01:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

GGG

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 34 de
Fecha 24 DE MARZO DE 2022.**

EXPEDIENTE RAD. 2021-00094 INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada COLPENSIONES, allegó dentro del término legal escrito de contestación de demanda y la demandada AFP PROTECCIÓN, no ha contestado. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de contestación de demanda arribado oportunamente por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se tiene que el mismo cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería a los profesionales del derecho que comparecieron a la actuación.

Por otra parte, se hace necesario que por Secretaría se surta la notificación personal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de acuerdo al contenido y alcance del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, atendiendo que de la documental aportada por la apoderada de la parte demandante a través de correo electrónico del 05 de agosto de 2021, no es posible verificar si en efecto dicha sociedad demandada recibió en debida forma la demanda, junto a sus anexos y el auto admisorio, no surtiendo efectos por tanto la notificación efectuada.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** identificada con CC 52.454.425 y portadora de la TP 121.126 del C S de la J, como apoderada judicial principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

TERCERO: RECONOCER a la abogada **MARTHA XIMENA MORALES YAGUE** identificada con CC 1.026.274.245 y portadora de la TP 248.715 del C S de la J, como apoderada judicial sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** de acuerdo a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1131cdc8e051e8a4071b47efba25e7a4448a4d54aeb59902d9c090c79f7foea
3**

Documento generado en 23/03/2022 01:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

GGG

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 34 de
Fecha 24 DE MARZO DE 2022.**

EXPEDIENTE RAD. 2020-00209

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término legal. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte actora dentro del término concedido para el efecto allegó escrito a través del cual pretendía subsanar las falencias señaladas en auto del 21 de septiembre de 2021, sin embargo además de omitir el deber legal de remitir a la demandada vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la demanda corregida y sus anexos, tal y como fuera ordenado en la providencia anterior, insiste en presentar y suscribir la demanda a nombre propio, aun habiendo designado apoderado de confianza y contraviniendo lo ordenado por el Juzgado.

De ahí que diáfano refulge la necesidad de disponer su rechazo con arreglo a lo normado por el artículo 28 del CPTSS.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **DANIELA FERNANDA GIRALDO VANEGAS** en contra de la sociedad **TECH EDUCATION COLOMBIA SAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte accionante, conforme a lo expuesto en esta decisión y el archivo definitivo de las diligencias, previas las desanotaciones del software de gestión de procesos con que cuenta la Rama Judicial.

TERCERO: RECONOCER al abogado **JOSÉ SALOMÓN BLANCO GUTIÉRREZ** identificado con CC. No. 80.033.256 y portador de la T.P. No. 223.911 del C S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación:

b3a935c8f28a1477c99f375f7490e9a212eae14e7cdc27b9bfdc13c85a4fd49

1

Documento generado en 23/03/2022 01:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

OsE

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 34 de
Fecha 24 DE MARZO DE 2022.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 – 00370, informándole que el apoderado de la parte actora dentro del término legal allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fuera allegado por el apoderado de la parte demandante, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 del CPTSS al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 17 de noviembre de 2021, por lo que se **ADMITIRA** la presente demanda ordinaria y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por la señora **BEATRIZ ZULUAGA URREGO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto por secretaría súrtase el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del presente proceso para lo de su cargo, conforme lo dispone el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021. De igual manera ofíciase al Ministerio Público informándole lo aquí decidido.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto se requiere a la parte demandante el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c9do77b4ec14ec70255568397964001e4a26of4c3cda29aa9e0137eef8ddb
co**

Documento generado en 23/03/2022 02:02:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

GGG

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No.
34 de Fecha 24 DE MARZO DE 2022.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 - 00461, informándole que la presente demanda nos correspondió su conocimiento. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, se observa que el escrito de demanda cumple con los lineamientos fijados por el Art. 25 del CPTSS, por lo que se ordena **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **ANTONIA AGREDA** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, no sin antes reconocer personería a los profesionales del derecho que comparecieron a la actuación y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por **ANTONIA AGREDA** en contra de la sociedad **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **RECONOCER** a la abogada **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO** identificada con CC 1.032.482.965 y portadora la TP 338.886 del C S de la J como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder allegado.

TERCERO: **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto se requiere a la parte demandante el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO:- NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto por secretaría súrtase el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del presente proceso para lo de su cargo, conforme lo

dispone el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021. De igual manera oficiase al Ministerio Público informándole lo aquí decidido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9915c50859f1720eef4c4b2749c34d3e57a0abc22eae2e7951bfe2e6b60e7c1
Documento generado en 23/03/2022 02:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 034**
de 23 DE MARZO DE 2022. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiunos (2021) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Especial de Acoso Laboral No. 2021 - 00465, informándole que la presente demanda nos correspondió su conocimiento previa diligencia de reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, verificado el escrito de demanda que fuera arrimado por el promotor de la Litis, se evidencia que el mismo no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 25 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020, como a continuación pasa a verse.

Tenemos entonces que frente al acápite de hechos de la demanda, las situaciones identificadas con los numerales 15, 18 y 19, contiene apreciaciones y conceptos personales que deben ser incluidos en el acápite correspondiente a los fundamentos y razones de derecho, en tanto que se erigen como los elementos y argumentos a los que recurre a fin de obtener el efecto de los preceptos legales que invoca.

Seguidamente deberá individualizar las situaciones en las que apoya sus pretensiones, toda vez que los hechos 16, 17, 18, 26 y 29 en su redacción contienen más de una situación fáctica, lo que dificulta su contestación por la accionada.

Por otra parte, se requiere a la promotora de la Litis a fin que adecue la totalidad del escrito demandatorio y el memorial poder arrimado, incluyendo como accionados a los señores **ADRIANA CAMARGO GALEANO** y **CARLOS OCAMPO**, pues a pesar que dirige la demanda de forma exclusiva en contra de la sociedad **TECNOLOGÍA DE ADMINISTRACION EMPRESARIAL LIMITADA TAE LTDA**, solicita se condenen a las mencionadas personas naturales.

Seguidamente, se le recuerda que el memorial poder debe ajustarse a lo dispuesto por el artículo 75 del CGP aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, identificando y determinando los asuntos de forma clara en consonancia con las pretensiones de la demanda, atendiendo que en los términos genéricos en los que se encuentra redactado no es posible reconocer personería al profesional del derecho que allí figura.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo, como lo dispone el artículo 28 del CPTSS; requiriendo que como consecuencia de la corrección de los yerros, se presente la demanda en un solo cuerpo atendiendo los defectos aquí señalados; debiendo remitir a su vez el escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, por secretaría tramítense ante el Grupo de Reparto del Centro de Servicios de Bogotá el cambio de grupo del presente proceso para una demanda especial de acoso laboral, como quiera que fue radicada como un proceso ordinario laboral.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: DEVOLVER la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por la señora **RUTH NATALIA MARTIN DUQUE** en contra de

TECNOLOGIA DE ADMINISTRACION EMPRESARIAL LIMITADA TAE LTDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (05) días para subsanar los yerros que adolece, so pena de ordenar su rechazo.

TERCERO: OFICIAR al Grupo de Reparto del Centro de Servicios de Bogotá, en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**43bb333d002aae602d71e762b5be3699ec5584da7foee44b5872b8ad890c5
19e**

Documento generado en 23/03/2022 02:04:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 034
de 24 DE MARZO DE 2022. Secretaria_____**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 - 00467, informándole que la presente demanda nos correspondió su conocimiento por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ



Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y verificada la demanda, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 del CPTSS, por lo que se **ADMITIRA** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por la señora **LUZ AIDA CUARTAS CUARTAS** en contra del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, no sin antes reconocer personería al profesional del derecho que compareció a la actuación y así se dirá en la parte resolutive de la presente decisión y así se dirá en la parte resolutive de la presente decisión.

En consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por la señora **LUZ AIDA CUARTAS CUARTAS** en contra del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto por secretaría súrtase el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** de la existencia del presente proceso para lo de su cargo, en los términos dispuestos por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: RECONOCER al abogado **CARLOS ANDRES JURNIELES ANGARITA** identificado con CC 13.720.370 y portador de la TP 116.861 del C S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d27a08511b4f4ed956dcac9dca12e62a161a4f3bf7f68546745200582
d92e95f**

Documento generado en 23/03/2022 02:08:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 - 00496, informándole que la presente demanda nos correspondió su conocimiento. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., veintitrés (23) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, se observa que el escrito de demanda cumple con los lineamientos fijados por el Art. 25 del CPTSS, por lo que se ordena **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por la señora **MARÍA LEONILDE RAMÍREZ SOTO** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, no sin antes reconocer personería al profesional del derecho que compareció a la actuación.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por la señora **MARÍA LEONILDE RAMÍREZ SOTO** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado **JEISSON GIOVANNI BAUTISTA RODRÍGUEZ** identificado con CC 1.070.591.103 y TP 282.758 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder allegado..

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto se requiere a la parte demandante el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26bc1a65ab7cc82b41cbb2f5143c7e17b37e708f3cec5f2d34a01b945f5e
a9b6**

Documento generado en 23/03/2022 01:49:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

GGG

**La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No.
34 de Fecha 24 DE MARZO DE 2022. |**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 - 00502, informándole que el presente proceso nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, sería del caso entrar a calificar el escrito de demanda de la referencia, si no fuera porque se observa que una vez verificada la narración que de los hechos efectúa la parte demandante en consonancia con las peticiones que se pretenden ventilar ante este estrado judicial, cristalino se exhibe que es intención del demandante obtener la declaratoria de un verdadero contrato de trabajo con la accionada **RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA** vigente entre el 12 de julio de 2006 y el 30 de noviembre de 2019, periodo durante el cual desempeñó el cargo de líder de oficina de atención al ciudadano, junto con el reconocimiento y pago de auxilio a las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, sanción moratoria por no consignación de cesantías a un fondo, auxilio de transporte legal, prima de servicios legal, bonificación por servicios entre otros pedimentos.

Resalta el despacho, que la **RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA**, según lo estipulado por el artículo 1.2.2.2. del Decreto 1078 de 2015 “*es una sociedad entre entidades públicas indirecta, cuyo objeto social está definido por la prestación de servicios de preproducción, producción, post producción y emisión transmisión de la radio y televisión públicas nacionales*”, así las cosas, dados los aspectos cardinales de la controversia de cara a lo enseñado por el artículo 104 del CPACA, es evidente que el trámite para obtener los efectos pretendidos con esta acción se surte forzosamente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por la naturaleza de la petición en sí misma, de donde se colige que no existe certeza en la existencia del vínculo laboral entre la demandante señora **PAULA ANDREA POVEDA GONZÁLEZ** y la entidad pública aquí demandada, sino que por el contrario, centra sus anhelos en la declaratoria de una verdadera relación laboral subordinada con la administración, cuestionando las sucesivas ordenes de prestaciones de servicios que fueron suscritas.

En este sentido, el Juzgado encuentra que la Corte Constitucional en ejercicio del mandato contenido en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, en Auto 492 del 11 de agosto de 2021 se apartó del *precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura*, para en su lugar y con apoyo a lo dispuesto por el artículo 104 del CPACA, establecer que *la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado*; explicando que:

Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En

efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.

Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso; resaltando en este sentido que:

a) *En sentido estricto, lo que se discute es la validez del acto administrativo mediante el cual la Administración da respuesta a la reclamación del contratista y, junto con esto, la legalidad de la modalidad contractual utilizada con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los mismos derechos y acreencias laborales de los servidores públicos de planta.*

b) *El fundamento de las pretensiones se estructura en un contrato de prestación de servicios estatal.*

c) *Únicamente el juez contencioso administrativo es el competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados”, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.*

d) *El objeto mismo del proceso consiste en establecer si se configuró un vínculo laboral a través de contratos de prestación de servicios, lo que implica un juicio sobre la actuación de la entidad pública.*

Es por estas breves consideraciones, que se llega a la conclusión de que la presente controversia se encuentra inmersa en el espectro funcional de la jurisdicción de lo contencioso administrativo a luces de los artículos 104 y 155 del CPACA.

Lo hasta aquí explicado basta para determinar que la competencia de la presente controversia gravita sobre la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no surgiendo alternativa distinta a este Despacho salvo la de **RECHAZAR** la presente demanda declarando su falta de jurisdicción para asumir su conocimiento y en consecuencia en los términos del artículo 139 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, remitirlo a la Oficina Judicial de Apoyo para el reparto de los Juzgados Administrativos, a fin que sea asignado a los jueces competentes.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda instaurada por la señora **PAULA ANDREA POVEDA GONZÁLEZ** en contra de la **RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. – REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial de Apoyo para el reparto de los Juzgados Administrativos, a fin que sea asignado a los jueces competentes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

919215637db6ad872ad418aa17b1f7816419a15348a0395f4c7d29e2578d183

1

Documento generado en 23/03/2022 02:08:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 34
de Fecha 24 DE MARZO DE 2022.**

EXPEDIENTE RAD. 2021-00528

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda nos correspondió su conocimiento. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, verificado el escrito de demanda que fuera arrimado por el promotor de la Litis, se evidencia que el mismo no cumple con los requisitos contenidos en Decreto 806 de 2020, en la medida no hay constancia de que la demandante, al presentar la demanda, simultáneamente haya enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA.**

Para corregir el yerro antes anotado, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo, como lo dispone el artículo 28 del CPTSS.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER a la abogada **LIDA CARDOSO MELO** identificada con C.C. 38.241.911 y T.P 48.476 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder allegado.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por la señora **DIANA CAROLINA VILLA** en contra de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (05) días para subsanar los yerros que adolece, so pena de ordenar su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f501683e73f4a8b647e4bf0420ccb05f342dbe2e8c48cfd03e09fa6a2a8b
do6**

Documento generado en 23/03/2022 02:10:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

GGG

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No.
34 de Fecha 24 DE MARZO DE 2022.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintidos (2022) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2022 - 00001, informándole que el presente proceso nos correspondió su conocimiento previa diligencia de reparto. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de marzo de dos mil veintidos (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la demanda, se advierte que el señor **LUIS EDUARDO ROJAS VALENCIA** solicita de la sociedad **ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÈ S.A. (ALMACAFE)** el pago correspondiente al valor adicional descontado por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud desde abril del año 2020 hasta el mes de junio del año 2021, tomando como IBC una suma igual a **OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE** (\$8.770.469,00), pretensiones que no superan los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a fin que sea este Despacho quien asuma el conocimiento de la acción; por tanto la competencia para conocer, tramitar y decidir del presente asunto radica en los Jueces Municipales de Pequeñas Causas de Bogotá, ciudad donde tiene el domicilio principal la accionada, ello de conformidad a lo previsto en el artículo 12 del CPTSS que en lo pertinente reza:

“(...) Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

Aunado a lo anterior, conveniente resulta precisar que de conformidad con lo señalado en el artículo 26 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, las que en el caso de marras resultan ser inferiores a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes que para el año 2022 corresponde a la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE** (\$20.000.000,00).

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído

SEGUNDO.- REMITIR el presente proceso a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca para su correspondiente reparto a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales del Distrito Judicial de Bogotá.

TERCERO.- RECONOCER a la abogada **ANDREA JOHANNA RODRÍGUEZ PUENTES** identificada con CC 52.715.281 y portadora de la TP 139.927 como

apoderada judicial de la parte accionante, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRCIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9a03e711b6907c49901b32ce5d2c8ce2d1371066f665cbacba059f82852f54
2**

Documento generado en 23/03/2022 02:11:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

OsE

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No.
34 de Fecha 24 DE MARZO DE 2022.**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ DC**



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001-31-05-024-2022-
00099-00**

**Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de marzo de dos mil veintidós
(2022)**

Este estrado judicial procede a resolver de fondo la acción de tutela instaurada por el señor **ORLANDO LEÓN GÓMEZ**, identificado con C.C. 13.800.335, quien actúa por intermedio de apoderada, solicitud de amparo constitucional que presentó i en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, y a la que se ordenó la vinculación de **LA NACIÓN -MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, al **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, a la **UNIDAD DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ FISCALÍA VEINTIDÓS**, y al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA MIXTA ORAL – BOGOTA DESPACHO 000**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social, salud, mínimo vital y a la vida que resultan amenazados por las autoridades aquí mencionadas.

ANTECEDENTES

Como fundamento material de sus pretensiones relató que nació el 28 de octubre de 1947, cuenta con 72 años de edad, que se vinculó a la Empresa Puertos de Colombia como trabajador oficial por contrato de trabajo el 10 de febrero de 1972 como ingeniero de Transporte en el Terminal Marítimo de Buenaventura, fue promovido el 02 de marzo de 1983 en el cargo de Director de Relaciones Industriales, siendo desvinculado el 17 de octubre de 1986 como trabajador oficial en atención al artículo 38 del Acuerdo 857 de 1981, aprobado por el Decreto 2465 de ese mismo año.

Continua indicando que el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** mediante fallo de fecha 18 de febrero de 1992, el cual fue confirmado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA – SALA LABORAL** el día 04 de mayo de 1993, el que se encuentra ejecutoriado desde el 8 de junio de 1993, ordenó su reintegro a la empresa **PUERTOS DE COLOMBIA TERMINAL MARÍTIMO Y FLUVIAL DE BARRANQUILLA**, al mismo cargo que venía desempeñando o a otro de igual o mayor categoría, debiéndosele pagar los salarios dejados de percibir desde la fecha se su desvinculación.

Agrega que el 07 de julio de 1993 el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, libró mandamiento de pago por la suma de \$39.476.029, ordenando el embargo y retención de los dineros de la demandada y su reintegro, así como que el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA** en cumplimiento al fallo proferido, mediante Resolución No. 652 del 30 de junio de 1994 le reconoció una pensión de jubilación convencional, explicando que el reintegro no operó por inexistencia de un cargo y por haber adquirido el estatus de pensionado.

También aduce que con Resolución 2797 del 05 de octubre de 1998, el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA**, le reconoce y ordena el pago del acta de conciliación No. 181 del 30 de julio de 1998, que por medio de la Resolución 2038 del 09 de octubre de 2000 la entidad revoca en todas y cada una de sus

partes la Resolución No. 175 del 31 de enero de 1995, así como que a través del Acto Administrativo No. 264 del 03 de mayo de 2002 el FONDO ajusta las mesadas pensionales a los topes máximos legales y/o convencionales vigentes para los pensionados de FONCOLPUERTOS y por Auto No. 001963 del 27 de agosto de 2007 el FONDO, ordenó adelantar la actuación administrativa de revisión integral de su pensión.

Que mediante Resolución No. RDP 26236 del 26 de junio de 2015 el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA, dando cumplimiento a la providencia judicial proferida por la UNIDAD DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ FISCALÍA 22, ordenó suspender los efectos jurídicos y económicos de las resoluciones Nos. 381 del 02 de abril de 1997 y 1315 del 15 de septiembre de 1997, ajustando su mesada pensional al valor establecido en la Resolución 652 del 30 de junio de 1994, con los ajustes correspondientes.

Seguidamente señala que con la Resolución No. RDP 029080 del 09 de agosto de 2016, se dio cumplimiento al fallo judicial de fecha 30 de mayo de 2005, proferido por el JUZGADO 02 PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN FONCOLPUERTOS – DE BOGOTÁ, que ordenó dejar sin efectos legales las Resoluciones Nos. 651 del 30 de junio de 1994, 652 del 30 de junio de 1994, 175 del 31 de enero de 1995, 180 del 31 de enero de 1995 y 1072 del 24 de mayo de 1995, disponiendo que la SUBDIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS DE LA UGPP, procediera a la exclusión de manera inmediata de la nómina de pensionados. Que con la Resolución No. RDP 04590 del 07 de febrero de 2018, se dio cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ de fecha 22 de julio de 2015, que ordenó dejar sin efectos legales la Resolución No. 2797 del 05 de octubre de 1998.

Además, manifiesta que solicitó el reconocimiento pensional que hoy anhela, a la accionada UGPP, entidad que a través de la Resolución No. RDP 00556 del 10 de enero de 2020, lo negó por considerar que no se cumplieron los requisitos para acceder a dicha prestación, requiriendo al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, para que aportara certificación formal de tiempos de servicios laborados; decisión contra la que interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto con la Resolución RDP 006906 del 16 de marzo de 2020, confirmando la decisión impugnada.

Indica que a pesar de que aportó la información consignada en el CETIL, así como la certificación electrónica No. 202001900474727000780121 del 24 de enero de 2020, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social de tiempos laborados entre el 10 de febrero de 1972 al 16 de octubre de 1986 en el cargo de Director de Relaciones Industriales, la UGPP mediante la Resolución RDP034684 del 23 de diciembre de 2021, le negó nuevamente el reconocimiento pensional, argumentando no tener prueba del pago de las cotizaciones a pensión a su favor. Razón por la que, solicitó al Ministerio de Transporte que realizaran el pago de los aportes parafiscales, autoridad que el 1º de marzo de 2022 remitió por competencia al Ministerio de Salud la petición por tratarse de un extrabajador de PUERTOS DE COLOMBIA; entidad que le dio respuesta mediante radicado 202211100374431 del 07 de marzo de 2022, indicándole que la UGPP es la responsable de las reclamaciones de carácter pensional.

Por lo anterior, el accionante considera que le asiste derecho a la protección de los derechos fundamentales invocados, ante la omisión de reconocimiento y pago de su pensión de vejez por parte de la accionada.

PRETENSIONES

El señor ORLANDO LEON, pretende se amparen los derechos fundamentales a la seguridad social, salud, mínimo vital y a la vida, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y**

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, a reconocer y pagar la pensión por vejez de origen legal.

TRÁMITE

Radicada la tutela y repartida el 09 de marzo de 2022, se admitió mediante providencia de la misma fecha, ordenando notificar a la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, no sin antes disponer la vinculación de **LA NACIÓN -MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, al **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, a la **UNIDAD DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ FISCALÍA VEINTIDÓS**, y al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA MIXTA ORAL – BOGOTA DESPACHO 000**, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre los hechos en que se fundamenta la tutela de la referencia.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADAS

La Asistente de Fiscal de la **COORDINACIÓN UNIDAD DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL DE BOGOTÁ**, a través de correo del 11 de marzo de 2022, señaló que la Fiscalía 22 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, conoció del recurso de apelación promovido en contra de la Resolución de acusación del 20 de diciembre de 2011, dictada por la Fiscalía Primera de la Estructura de Apoyo para FONCOLPUERTOS, por el delito de peculado por apropiación (rad. 2040), siendo confirmada el 07 de noviembre de 2012 por la Dra. MARIA LUISA BARRERO CUERVO. Así como que las actuaciones se enviaron a la Fiscalía de primera instancia para dar inicio a la etapa de juzgamiento, adelantadas por el Juzgado 16 Penal del Circuito de Bogotá, finalmente indica que la Fiscalía 22 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá fue suprimida mediante Resolución 000484 de fecha 21 de julio de 2016.

Por su parte, la apoderada general del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, al dar respuesta a la acción de tutela, adujo que se oponía a la prosperidad de los pedimentos, señalando que no le consta nada de lo narrado por el actor, al ser únicamente el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social, así como por cuanto no ha violado, ni amenazado derecho fundamental alguno y, que las controversias suscitadas entre la UGPP y el accionante deben *“dirimirse de acuerdo con las normas consagradas en el Libro Primero de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones que lo modifican y reglamentan”*.

Agrega, que al haberse entregado por parte del extinto Grupo Gestión del Pasivo Social de la empresa de Puertos de Colombia, todos los archivos, hojas de vida, expedientes pensionales, resoluciones y documentos radicados a la UGPP, aquella quedó encargada con todo lo relacionado con la pensión (reliquidaciones, reconocimientos, reajustes, actuaciones administrativas de revisión integral, etc...), por lo tanto, considera que existe falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Salud y Protección social al no ser de su competencia lo pretendido por el tutelante, sino que es de la UGPP, en consecuencia, solicita su desvinculación.

El Subdirector de Defensa Judicial Pensional y apoderado Judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, en correo del 13 de marzo de 2022, solicita declarar improcedente la acción de tutela al no cumplir con los requisitos legales y jurisprudenciales establecidos para amparar los derechos fundamentales solicitados; realizando un resumen de los antecedentes administrativos puestos en conocimiento por la parte accionante y, por las cuales se le excluyó al Señor ORLANDO LEÓN GÓMEZ de nóminas de pensionados.

Continúa manifestando que no es posible reconocer la pensión de vejez al señor ORLANDO LEÓN GÓMEZ, teniendo en cuenta que revisado el cuaderno administrativo evidencian la CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL No. 202108900474727000720105 del 31 de agosto de 2021, en la que se observa que no se efectuaron los aportes correspondientes para acceder a la pensión de vejez pretendida por el actor, así como que en el certificado referenciado la entidad empleadora no le descontó a la parte interesada aportes para pensión, razón por la que aduce, no es posible reconocer la pensión de vejez al accionante, al obrar cotizaciones.

En relación a los derechos presuntamente vulnerados, indica que respecto al derecho a la seguridad social verificada la página del ADRES, el actor se encuentra afiliado a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., desde el 1º de enero de 2017, no existiendo vulneración a esta garantía fundamental y en lo atinente al debido proceso que, la entidad, tanto en el trámite judicial como administrativo ha respetado dicho derecho, al resolverle todas y cada una de las peticiones elevadas por el petente, resultando improcedente la acción constitucional al desatender principios rectores del mecanismo de defensa en que se constituye la tutela, al existir otros mecanismos judiciales para ventilar lo solicitado y ante la ausencia de un perjuicio irremediable que permita al Juez Constitucional resolver de fondo del asunto.

PRUEBAS

Con la acción de tutela se allegó: (i) cédula de ciudadanía del actor, (ii) sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA el 18 de febrero de 1992, (iii) fallo del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA – SALA LABORAL del 04 de mayo de 1993, (iv) auto de obedecer y cumplir por parte del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA la sentencia proferida por el Superior, (v) Resolución No. 652 del 30 de junio de 1994 por la cual se concede pensión de jubilación, (vi) Resolución RDP 029080 del 09 de agosto de 2016 que revocó el art. 2 de la Resolución RDP26236 del 26 de junio de 2015 y se da cumplimiento a un fallo judicial, ordenando excluir de la nómina de pensionados al accionante, (vii) Resolución RDP 004116 del 13 de febrero de 2020 por la cual resuelve recurso de reposición en contra de la resolución 556 del 10 de enero de 2020, confirmando la misma negando la pensión de vejez al Señor ORLANDO LEÓN GÓMEZ, (viii) Resolución RDP 006906 del 16 de marzo de 2020 que resolvió recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución 556 del 10 de enero de 2020 confirmando la negativa de la pensión de vejez, (ix) Respuesta dada por la UGPP al oficio No. radicado bajo el No. 2020200502281672 de fecha 21 de octubre de 2020, en la que señala que la exclusión de nómina, se da en cumplimiento al numeral sexto del fallo proferido por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN FONCOLPUERTOS DE BOGOTÁ de 30 de mayo de 2008, (x) certificación electrónica de tiempos laborados CETIL del Señor ORLANDO LEÓN GÓMEZ, (xi) reporte del proceso que se encuentra en trámite de reconocimiento de pensión de vejez, radicado en los Juzgados Administrativos, (xii) respuesta de MINSALUD a información laboral exservidor PUERTOS ORLANDO LEON GÓMEZ y; (xiii) contestación brindada por la UGPP, información de afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA Y TRÁMITE

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y demás disposiciones legales que lo desarrollan, teniendo en cuenta que la naturaleza misma de esta acción otorga competencia a todos los jueces del territorio nacional para conocer de ellas, al ejercer sin distinción la competencia para conocer los amparos de esta naturaleza.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Expuestos así los hechos y las peticiones consagradas en el escrito de acción de tutela, en consonancia con las respuestas allegadas por las autoridades accionadas, el Despacho está llamado a verificar si se configura una vulneración a los derechos fundamentales invocados a la seguridad social, salud, mínimo vital y a la vida del accionante por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, y de ser ello así, determinar si resulta procedente por vía de tutela ordenarle a aquella entidad reconozca la pensión de vejez en los términos solicitados por el actor.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional¹ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, resulta jurídicamente procedente concluir que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguiente escenarios *(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*².

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine *prima facie: (i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración idus-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*³

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser presentada de forma directa por el titular de los derechos fundamentales amenazados o conculcados, a través de apoderado judicial, su representante legal o a través de un agente oficioso.

De esta manera y conforme a las circunstancias narradas en la solicitud de amparo constitucional, es claro que el señor **ORLANDO LEÓN GÓMEZ** presenta la acción por intermedio de apoderada judicial, al considerar que la UGPP le ha vulnerado sus derechos, al no acceder al reconocimiento de la pensión de vejez, por lo que a las claras se muestra le asiste legitimación en la causa por activa.

A igual conclusión se arriba en lo que a la legitimación en la causa por pasiva respecta, como quiera que conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al corresponder los accionados la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, LA NACIÓN -MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

¹ Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, T-317 de 2015 y T-087 de 2020.

² Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

DE BARRANQUILLA, a la UNIDAD DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ FISCALÍA VEINTIDÓS, y al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA MIXTA ORAL – BOGOTA DESPACHO 000, entidades públicas, a las que se le endilga la vulneración por omisión la vulneración de las garantías ius fundamentales del demandante, a lo que se aúna que, particularmente para el caso de la UGPP es la encargada del reconocimiento y pago de la pensión de vejez, en la que finca el accionante sus pedimentos, cumpliéndose así con lo necesario para la legitimación en la causa por pasiva.

En lo que respecta a la subsidiariedad es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela *solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos que se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional, a través de sentencias T – 471 de 2017 y T – 113 de 2021, indicó que, en materia de seguridad social, por regla general, la tutela no puede ser usada como vía preferente para el reconocimiento y pago de acreencias pensionales, toda vez que existen diferentes escenarios judiciales donde pueden debatirse tales asuntos. Sin embargo, tal como se determinó en dichas providencias, la Corporación ha admitido la procedencia excepcional de esta acción cuando se trata de la protección de derechos de contenido prestacional como lo son las acreencias pensionales como mecanismo transitorio, con la finalidad de evitar un perjuicio irremediable, o de manera definitiva, cuando los otros mecanismos que el accionante tiene a su disposición no son efectivos o suficientes, enseñando que: *“El principio de subsidiariedad en el ámbito de la seguridad social implica que, por regla general, la acción de tutela no puede utilizarse para el reconocimiento y pago de acreencias pensionales, ya que existen mecanismos judiciales ordinarios con los que pueden debatirse dichos asuntos y que pueden presentarse ante la jurisdicción laboral. No obstante, como fue desarrollado anteriormente, esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de la protección de derechos de contenido prestacional, como son las acreencias pensionales, bien sea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o como medio principal cuando las vías de defensa judicial ordinarias no resultan idóneas ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales trasgredidos.*

31. Así, la procedencia del amparo se sujeta a las siguientes reglas: (i) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos”.⁴

Acorde con lo señalado, es del caso indicar que actualmente en el Tribunal Administrativo – Sección Segunda Mixta – Oral – Bogotá ante el Magistrado Dr. JOSÉ MARIA ARMENTA FUENTES se encuentra en curso acción de nulidad y restablecimiento del derecho – reconocimiento de pensión de vejez, bajo el radicado No. 25000234200020200080700, conforme a la propia manifestación de la parte accionante, y de la revisión del sistema de gestión de procesos SIGLO XXI, autoridad a quien le corresponde resolver el conflicto puesto en conocimiento por el aquí accionante. Por estas razones y ante la existencia de un mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales del actor, le correspondía a este acreditar la ocurrencia de un

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-113 de 2021.

perjuicio irremediable que justifique la intervención del Juez Constitucional, pretermitiendo las acciones ordinarias, bien por qué no puede soportar los tiempos que demanda la resolución del conflicto por las vías ordinarias o bien por la necesidad urgente de intervención para conjurar la ocurrencia de un daño grave, como cuando se trata de personas que reclaman el reconocimiento de la pensión de vejez y se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta por su avanzada edad.

En sentido la Corte Constitucional en decisiones T-0529 de 2019, T-012 de 2017, T-0343 de 2014, entre muchas otras, ha dispuesto que *“tomando en consideración que en ciertos escenarios debe realizarse un análisis más dúctil del requisito de subsidiariedad, la jurisprudencia ha puntualizado los eventos en los que es posible acudir al juez de tutela para reclamar prestaciones de contenido económico:*

“En relación con el carácter subsidiario de la acción de tutela para reclamar el reconocimiento de un derecho prestacional, la Corte Constitucional ha establecido que le juez constitucional deberá verificar los siguientes requisitos:

“a. Que se trate de sujetos de especial protección constitucional.

“b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital,

“c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.

“d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.”

Atendiendo dichas reglas, el Juzgado concluye válidamente que el requisito de subsidiariedad NO se encuentra demostrado, pues el promotor de la litis señor ORLANDO LEÓN a pesar de acreditar haber acudido de forma directa a las acciones contempladas en la ley para obtener el reconocimiento pensional que anhela, no acreditó más allá de su propio dicho, no poder soportar los trámites y etapas propias del proceso contencioso administrativo, que ya inició, tal es el caso de estar en riesgo su propia subsistencia, tampoco demostró encontrarse inmerso en supuestos de riesgo tales enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia, disminución cognitiva, física, etc.

La anterior conclusión no varía tampoco en lo que respecta a la condición de sujeto de especial protección o a la configuración de un perjuicio irremediable, atendiendo que, en primera medida, del documento de identidad que se aportó con el escrito de tutela, a la fecha el señor ORLANDO LEÓN GÓMEZ, cuenta con 74 años. Esto pone de presente que no puede considerársele como una persona de especial protección en razón a su edad, toda vez que no se encuentra dentro del grupo poblacional de la tercera edad o adultos mayores, conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia T – 015 de 2019 y T – 013 de 2020, que considera que lo es a partir de los 76 años, edad que como se dijo anteriormente aún no alcanzado el accionante, adicional téngase en cuenta que respecto a la seguridad social, el Juzgado procedió a verificar el RUAF del actor (09 Afiliación Persona – consulta RUAF), evidenciando que se halla afiliado en salud a la EPS SANITAS en el Régimen Contributivo, con lo que se garantiza el derecho fundamental a la seguridad social desdibujándose así la vulneración alegada.

A su turno, en relación con el derecho de mínimo vital, la Corte Constitucional en sentencia T-378 de 2012, ha determinado los requisitos que deben comprobarse para acreditar dicha vulneración obedece a que para que se entienda vulnerada esta garantía se debe demostrar que *“el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existiendo ingresos adicionales sean insuficientes para la cobertura de sus necesidades básicas y que la falta de pago de la prestación genere para el afectado*

una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave”, concluyendo que “para que la misma proceda en razón a la afectación al mínimo vital, se requiere que exista una prueba suficiente, rigurosa y contundente, que muestre que a pesar de existir una suma financiera razonable para asumir las necesidades básicas, las mismas no pueden ser satisfechas por las excepcionales circunstancias del caso concreto”, elementos indicativos que no se allegaron al plenario, en la medida en que el accionante no se preocupó por arrimar, a manera de ejemplo, recibos donde consten las deudas contraídas, los pagos no realizados o las facturas de servicios públicos no canceladas, para siquiera inferir el estado de indefensión y la vulneración al derecho al mínimo vital que amerite la intervención del Juez Constitucional de forma urgente e impostergable.

De este modo conforme lo antes expuesto, ante la existencia de otro mecanismo judicial y la inexistencia de un perjuicio irremediable, concluye esta funcionaria que la presente tutela deviene improcedente respecto de la solicitud del reconocimiento de la pensión de vejez, al no superar el examen de procedibilidad, en concreto frente al requisito de la subsidiariedad en los términos arriba expuestos y así se dirá en la parte resolutive de la presente sentencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales deprecados por el señor **ORLANDO LEÓN GÓMEZ**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a través del medio más expedito la presente decisión a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bdd4bed2368b738a9c8331a2a36de16dff25365d2e4373e3e9e124b5c5f997
0

Documento generado en 23/03/2022 01:12:10 PM

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO NO. 11001-31-05-024-2022-00099-00
ACCIONANTE: ORLANDO LEON GOMEZ
ACCIONADO: UGPP Y OTROS

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los 23 días del mes de marzo de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2022/00133, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2022 00133 00

Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022).

BLEIDY DAIAN DURAN PINTO, identificada con C.C.40.505.634, actuando en nombre propio, instaura acción de tutela en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

En consecuencia;

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **BLEIDY DAIAN DURAN PINTO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.505.634, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**.

SEGUNDO: Oficiar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf64c535ce321dfe69eb2b5aea8f75fa55b83bb0ff2fboaed9ee63e1c4ff6c67

Documento generado en 23/03/2022 01:17:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**